

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-15229-00
Interno:	18679
Condenado:	ANGY LISETH OCHOA ALARCON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Art. 239, 240-INCISO 2, 241 NUMERAL 10 DEL C.P.) - Ley 1826 DE 2017
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 27 BIS A # 73 D- 92 SUR BARRIO PARAISO- LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR – BOGOTA MOVIL 3022715770 -O- CALLE 2 B # 4 – 50 BARRIO LAS CRUCES- BOGOTA VIGILA- RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C. EL BUEN PASTOR
DECISION	REVOCA PRISION DOMICILIARIA- ORDENA CAPTURA INMEDIATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1180

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la revocatoria del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido a la penada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**, una vez corrido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de marzo de 2019, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

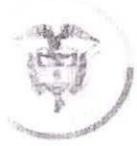
Dicha sanción la cumple desde el **29 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 31 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2019, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allego con oficio 129 RMBOG-5077 de 20 de diciembre de 2019, con documentos para redención.

4.- Mediante correo electrónico institucional recibido el 4 de mayo de los corrientes, la Reclusión de Mujeres, mediante oficio 129-RMBOGOTA DOM-JUR, remitió documentación con el fin de estudiar la prisión domiciliaria transitoria que trata el decreto 456 de 2020.

5.- El 18 de junio de 2020, se concedió redención de pena, en 5 días, y No se concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria y se ordenó constatar el arraigo familiar y social de la pena para examinar otros de los beneficios contemplados en la Ley.



6.- El 26 de junio de 2020, se allega informe de visita virtual de verificación de arraigo familiar a social de la penada.

7.- El 19 de junio de 2021, no aplica la Ley 1826 de 2017, por cuanto el trámite allí previsto fue aplicado al momento de la sentencia, recibiendo la máxima rebaja prevista.

8.- El 15 de julio de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió acta de Compromiso el 21 de julio de 2020, garantizada mediante caución juratoria.

9.- El 25 de enero de 2021, se ordena correr traslado del artículo 477 de C.P.P. por las trasgresiones presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

10.- El 2 de febrero de 2021, el CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO – CERVI, informa vía correo institucional, mediante oficio 2020IE0197218 de 5 de noviembre de 2020 reporta novedades de la PPL OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 – 50 BARRIO LAS CRUCES, correspondiente a los días, 7, 8, 12,16, 17 y 22 de octubre de 2020.

11.- El 4 de febrero de 2021, el Centro de Monitoreo Electrónico CERVI, da respuesta a lo requerido mediante oficio 5758 de 29 de enero de 2020, y reporta las novedades en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

12.- El 22 de febrero de 2021, el CERVI, allega reportes de visitas negativas, registradas en el Cartilla Biográfica de la interna.

13.- El 24 de febrero se allega informe área de notificaciones, sobre la imposibilidad de notificar a la penada del traslado del artículo 477 del C.P.P.

14.-El 8 de marzo de 2021, se allega oficio 9027CERVI ARCUV 2020IE0221946 de 11 de diciembre de 2020, con novedades en el cumplimiento de la sanción por parte de OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 – 50 Barrio Las Cruces.

15.- El 22 de abril de 2021, se allega vía correo institucional oficio 90273-CERVI ARJUD 2021EE0061826 DE 14 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual da respuesta a nuestro oficio 5759.

16.- El 28 de julio de 2021, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allega copia de la denuncia CUI 110016300129202180122, de 13 de julio de 2021, por el presunto delito de fuga de presos contra ANGY LISETH OCHOA ALARCON.

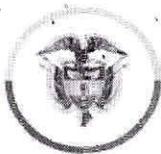
17.- El 9 de septiembre de 2021, la Reclusión de Mujeres, al correo institucional, solicita de emita pronunciamiento sobre la fuga de la interna.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.



En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Información del CENTRO RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, mediante oficio 129-CPAMESM JUR DOM de 20 de noviembre de 2020, sobre las novedades registradas en el CENTRO MONITOREO ELECTRONICO- CERVI DE BOGOTA D.C., reportes Nos.

9027-CERVI-ARCUV-202001E197218 de 5 de noviembre de 2020 y 202001E0221946 de 11 de diciembre de 2020, dando cuenta de trasgresiones al cumplimiento de la medida por parte de ANGY LISETH OCHOA ALARCON en las siguientes fechas: 7, 8, 12, 16, 17 y 22 de octubre de 2020 y 5, 6, 11 y 17 de noviembre de 2020, **presenta en el registro EAGLE NOVEDADES: batería agotada**, los días 5, 8, 11 y 17 de noviembre, 22, 17, 16 y 12 de octubre de 2020, **salió de zona de inclusión o zona autorizada los días** 7, 8, 12, 16 y 22 de octubre de 2020 y **sin comunicación (sin repetición)** los días 17 de noviembre y 22 de octubre de 2020

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 25 de enero de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, a las direcciones reportadas. Trámite que se surtió entre el 16 al 18 de febrero de 2021.

De lo anterior, no fue posible notificar personalmente a la penada OCHOA ALARCON por cuanto en la dirección CALLE 2 B # 4 – 50 Barrio Las Cruces donde se había trasladado y se ejercía control electrónico, en visita de 5 de febrero de 2021, ya no residía en ese lugar, hecho corroborado por el CERVI mediante oficio 90273-CERVI ARJUD 2021EE61826 DE 14 DE ABRIL DE 2021, quien certifica que en visita efectuada en esa dirección el 25 de noviembre de 2020 se encontraron con la novedad que ya no reside ahí, perdiendo contacto con la PPL, sin embargo se remitió telegrama 2484 de 29 de enero de 2021 al defensor, no obstante a la fecha no obra memorial alguno rindiendo las explicaciones del caso o con solicitud de cambio de domicilio por parte de la penada.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de los documentos aportados por el CERVI, se pudo comprobar que la penada a partir del 25 de noviembre de 2020, se evadió de la calle 2 B # 4 – 50 Barrio Las Cruces, lugar donde finalmente se vigilaba la pena por parte del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, donde fue visitada y adecuado el dispositivo electrónico, quedando funcionando, sin que a partir de esa fecha se tenga conocimiento de su paradero actual o donde este residiendo.

De los reportes de trasgresiones registrados por el CERVI, mediante oficio 202001E0197218 de 5 de noviembre de 2020, **salió de zona de inclusión o zona autorizada los días** 7, 8, 12, 16 y 22 de octubre de 2020, de su sitio de domicilio CALLE 2b # 4-50 Barrio Las Cruces; tal como lo reporta los mapas satelitales allegados, sin que obre autorización expedida por la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR O ESTE DESPACHO, mucho menos obra solicitud alguna, como se lo solicito el personal de la Reclusión cuando le instalaron el dispositivo GPS en esa dirección, de que validara la nueva dirección de domicilio con este Juzgado, a lo que hizo caso omiso.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que OCHOA ALARCON fue beneficiada con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de**



domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida, es decir, la prenombrada no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes, y los más grave, evadirse definitivamente del domicilio, a partir del 25 de noviembre de 2020, sin que se tenga conocimiento de su paradero actual, de lo cual se puede colegir que partir de esa fecha **no** está cumpliendo la sanción bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenado privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a ANGY LISETH OCHOA ALARCON**.

Así, de los reportes allegados, se infiere que la sentenciada **descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 25 de noviembre de 2020**, fecha la visita efectuada por el personal del INPEC en la CALLE 2 B # 4-50 BARRIO LAS CRUCES y se constató que ya no vivía ahí (Oficio 90273 CERVI ARJUD 2021EE0061826 de 1 de abril de 2021), conforme lo anotado en precedencia, evadiendo en forma definitiva a partir de esa fecha el cumplimiento de la pena impuesta bajo esa modalidad, incluso, se ha indicado por parte del CERVI, que se estableció denuncia por fuga de presos, de manera que, **se libraré de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado**, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y **no** se ordenara la compulsión de copias ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, por cuanto ya obra noticia criminal al respecto, CUI 110016300129202180122, se actualizara el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente y de ello se informara a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO: DECLARAR que ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, por cuenta de este asunto descontó pena hasta 25 de noviembre de 2020, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta.



CUARTO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

J E P M S